



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Nombre del Proyecto	Modificando el Recurso de Revisión (artículos 495 y 498 del Código Procesal Penal de Mendoza.
Tipo de Proyecto	Ley
Autor	Gustavo Cairo
Coautor	
Bloque	
Tema	

Nº de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	



FUNDAMENTOS

La naturaleza misma de un recurso de Revisión es no consolidar una injusticia por eso quien en un momento dado bajo determinadas circunstancias pudo haber declarado en contra de un imputado o haber realizado una denuncia falsa, es moralmente aceptable y respetable que se arrepienta de haber mentido, y el proceso debe darle lugar a canalizar dichas situaciones para sanear el proceso en búsqueda de la Verdad Real; facilitando de esta manera el acceso a la justicia y la no consolidación de arbitrariedades.

Es muy común que hoy en día, hombres y mujeres que han realizado falsas denuncias ante la autoridad, se presenten y estén dispuestos a decir la verdad y dar las explicaciones de por qué realizaron una acusación falsa, es obligación del estado que se les escuche y se canalicen sus pretensiones por las vías legales correspondientes.

En el día de hoy esto no es posible cuando una denunciante ha realizado una presentación ya no se le permite modificar la misma bajo distintos pretextos pero esto es negar el acceso a la Justicia.

Actualmente el recurso de Revisión está legislado en el artículo 495 del C.P.P. en los siguientes términos:

ART. 495.- *Motivos. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme:*

1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.

2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

3) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5) Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa que la sostenida por la suprema corte de justicia, al momento de la interposición del recurso.

6) Si el consentimiento exigido por los artículos 359 y 418 no hubiese sido prestado por el condenado.”.

Este proyecto propone modificar el inciso 2 de este artículo, incorporando la posibilidad de que ante una sentencia basada en una testimonial determinante para el fallo, si el testigo a posteriori se desdice de su testimonio ante un escribano público y luego ratifica esta declaración ante el Tribunal, la sentencia se pueda anular.

Por otra parte, se incorpora al artículo 498 del C.P.C. que establece la forma de interposición del recurso de Revisión, la incorporación de una declaración testimonial realizada ante escribano público que rectifique la anterior declaración prestada en el juicio y que pueda resultar determinante para revisar el caso.



PROYECTO DE LEY
LA H. CAMARA DE DIPUTADOS Y EL H. SENADO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1) Modifíquese el inciso 2 del Artículo 495 del Código Procesal Penal de Mendoza, que quedará redactado de la siguiente forma:

2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical, cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

“Cuando la sentencia recurrida se hubiere basado en una testimonial determinante del fallo condenatorio y ese testigo rectificara su declaración ante escribano público, y luego ante el Tribunal que sustancie el recurso, de manera tal que se haga evidente que el hecho no existió o no fue cometido por el acusado o el hecho cometido encuadrare en una ley o figura penal más benigna”

Art. 2) Modifíquese el Artículo 498 del Código Procesal Penal de Mendoza, que quedará redactado de la siguiente forma:

ART. 498.- “Interposición. El recurso de revisión será interpuesto personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. En los casos que prevén los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 495, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente o la declaración testimonial realizada ante escribano público, pero si en el supuesto del inciso 3 la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate”.

Art. 3) De forma.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA